

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA**

Santa Marta, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022).

REF: Proceso verbal de restitución de mueble arrendado seguido por HIGINIO SEGUNDO TORRES GIL en contra de SANDRA MILENA ALZATE CASTAÑO

Rad.No. 47-001-31-53-002-2020-00007-00

ASUNTO

Procede esta agencia judicial a dictar sentencia que en derecho corresponda en el presente proceso de restitución de mueble arrendado seguido por HIGINIO SEGUNDO TORRES GIL en contra de SANDRA MILENA ALZATE CASTAÑO.

HECHOS Y ANTECEDENTES

El señor HIGINIO SEGUNDO TORRES GIL a través de apoderada judicial presentó demanda verbal de restitución de bien mueble arrendado en contra de la señora SANDRA MILENA ALZATE CASTAÑO por la mora en el pago de los cánones de arrendamiento pactados por las partes a través de un contrato, razón por la cual pretende que se declare terminado el mismo y se condene a la demandada a la restitución de los vehículos y costas, entre otros pedimentos.

Señala que en su calidad de arrendador celebro mediante documento privado contrato de arrendamiento con la accionada en calidad de arrendataria, el cual se inició el 12 de agosto del 2019 sobre las siguientes camionetas:

- Toyota Hilux modelo 2012 placa VOV-967
- Toyota Hilux modelo 2013 placa TZQ 904
- Dimax modelo 2013 placas SZL 138
- Dimax modelo 2013 placas SJK-812
- Nissan modelo 2013 placa SZL 002
- Nissan modelo 2019 placa FIZ 555
- Nissan modelo 2019 placa BTX 412
- Reanult Duster modelo 2017 placa SVT 237

Precisa que el termino de duración inicial del contrato fue indefinido y que la arrendataria se obligó a cancelar por el arrendamiento el canon mensual de \$35.000.0000 distribuido en valores individuales por cada vehículo, pago que debía efectuar dentro de los siete primeros días de cada mes.

Arguye que la demandada incumplió la obligación de pagar el canon o renta en la forma establecida e incurrió en mora en el pago correspondiente a los meses de agosto a noviembre de 2019, fecha en que se solicitó su entrega pero que la accionada se negó a restituir.

ACTUACION PROCESAL

La demanda correspondió inicialmente al Juzgado Tercero Civil Municipal de Santa Marta, mismo que mediante decisión del 14 de enero de 2020 resolvió rechazar la demanda por competencia, siendo repartido a esta agencia judicial y admitida el 26 de febrero del mismo año, ordenándose correr traslado a la demanda a fin de que ejerciera su derecho de defensa y solicitara la práctica de pruebas, además de decretarse medida cautelar.

La accionada fue notificada personalmente a través de su correo electrónico siguiendo los lineamientos del art. 8 del decreto 806 del 2020 entendiéndose enterada desde el 1 de marzo del hogaño, sin que dentro del término de traslado haya hecho manifestación alguna, con lo que además se deberán tener por ciertos los hechos establecidos en la demanda.

El 25 de junio de 2021 se profirió sentencia resolviéndose negar las pretensiones, misma que fue objeto de acción de tutela incoada por el demandante y que fue dejada sin efecto por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta en sentencia del 19 de enero de 2022, ordenándose que se adoptaran las medidas que se estimaran pertinentes para que se volvieran a resolver los pedimentos de la demanda.

Se profirió providencia del 26 de enero del mismo año donde se dio cumplimiento a lo ordenado, requiriendo al extremo activo para que allegara el “Anexo de alquiler de vehículos y acta de entrega” echado de menos, mismo que fue remitido por correo electrónico el 3 de febrero del hogaño.

Así, surtido el trámite legal correspondiente sin que se observe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado y por encontrarse reunidos los presupuestos procesales de demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y competencia, se procede a dictar el fallo correspondiente, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 1973 del Código Civil define el contrato de arrendamiento, como el pacto «en que las dos partes se obligan recíprocamente, **la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio**

determinado», y, el artículo 1977 del mismo Estatuto consagró, que «en el arrendamiento de cosas, la parte que da el goce de ellas se llama arrendador, y la parte que da el precio arrendatario». (Resalta el juzgado).

Resulta evidente que el contrato de arrendamiento crea un vínculo recíproco y exclusivo entre el arrendador y el arrendatario, y en esa medida, el incumplimiento de las obligaciones pactadas en ese acuerdo, ya sea la de entregar la cosa o pagar el precio por el goce de ésta, genera consecuencias en el ámbito legal para los contratantes, las cuales pueden llegar a afectar sin duda la confianza y buena fe de la relación negocial.

Naturalmente que para poder deducir el incumplimiento en juicio de tal prestación, previamente, deba acreditarse la existencia de tal convención, puesto que solo de esa forma será viable examinar un incumplimiento a las cláusulas del contrato, lo cual para el caso que nos ocupa, fue puesto en evidencia a través del documento visible a folios 8 a 20 del plenario y el “Anexo de alquiler de vehículo” en el que se formalizó entre las partes el arriendo de los siguientes vehículos:

- Toyota Hilux modelo 2012 placa VOV-967
- Toyota Hilux modelo 2013 placa TZQ 904
- Dimax modelo 2013 placas SZL 138
- Dimax modelo 2013 placas SJK-812
- Nissan modelo 2013 placa SZL 002
- Nissan modelo 2019 placa FIZ 555
- Nissan modelo 2019 placa BTX 412
- Reanult Duster modelo 2017 placa SVT 237

Ahora bien, el artículo 384 del C.G.P. señala en el numeral tercero que “Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”, situación que se ha presentado en el sub examine puesto que la parte enjuiciada, pese a ser notificada por aviso del auto que admitió la demanda, corriéndosele el respectivo traslado, guardó absoluto silencio durante los veinte días con que contaba para ejercitar su derecho de defensa; haciendo presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda al igual que las pretensiones invocadas por el actor de conformidad con el artículo 97 de nuestro estatuto procesal.

Siendo así, se dará por terminado el contrato de arrendamiento de vehículos fecha 12 de agosto de 2019 celebrado entre las partes, así mismo se condenará a la demandada señora SANDRA ALZATE CASTAÑO a restituir al demandante HIGINIO SEGUNDO TORRES GIL los vehículos antes señalados, del mismo modo, se condenará en costas al extremo pasivo fijándose las agencias en derecho a favor de la parte demandante, en un salario mínimo legal mensual vigente de

conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Santa Marta administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Dar por terminado el contrato el contrato de arrendamiento de vehículos de fecha 12 de agosto de 2019 celebrado entre HIGINIO SEGUNDO TORRES GIL con atribuciones de arrendador y SANDRA MILENA ALZATE CASTAÑO en calidad de arrendataria, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

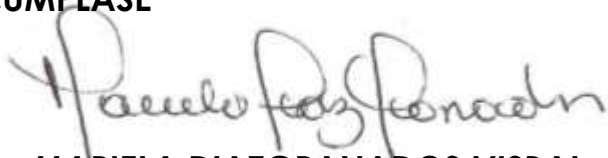
SEGUNDO: En consecuencia, ordenar a la accionada SANDRA ALZATE CASTAÑO restituir al demandante, dentro del término de seis (6) días siguientes a la ejecutoria de la presente determinación los siguientes vehículos:

- Toyota Hilux modelo 2012 placa VOV-967
- Toyota Hilux modelo 2013 placa TZQ 904
- Dimax modelo 2013 placas SZL 138
- Dimax modelo 2013 placas SJK-812
- Nissan modelo 2013 placa SZL 002
- Nissan modelo 2019 placa FIZ 555
- Nissan modelo 2019 placa BTX 412
- Reanult Duster modelo 2017 placa SVT 237

TERCERO: Condenar en costas al extremo pasivo las cuales se tasarán por secretaría, fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de \$ 1.000.000 M/L que equivale a un salario mínimo legal mensual vigente de acuerdo a la tarifa mínima establecida por el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia archívese el presente proceso con las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL

Jueza

Mapr

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
Por estado No. 011 esta fecha se notificó el auto anterior.
Santa Marta, 10 de febrero de 2022.
Secretaria, _____.